

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL

Magistrado Ponente:

JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ

Bogotá D. E. , Marzo trece (13) de mil novecientos noventa (1990)

Procede la Corte a decidir sobre la solicitud de exequátur formulada por JO ELLEN LAPIDES respecto de la sentencia de fecha cuatro (4) de mayo de 1979, pronunciada -por la Corte del Circuito del Condado de Saint Louis -Missouri-División N° 18 (EE.UU.).

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada a través de apoderado el once (11) de julio de 1988, JO ELLEN LAPIDES, mayor de edad, domiciliada en Tampa -Florida- (EE.UU.) y de paso por la ciudad de Bogotá, solicitó le sea concedido el exequátur a la sentencia de fecha cuatro (4) de mayo de 1979, proferida por la Corte del Circuito del Condado

de Saint Louis Missouri- División N. 18 y por la cual se decretó la disolución del matrimonio civil por ella celebrado con LUIS HERNANDO ARIAS LOPEZ en la ciudad de Columbus, Condado Muscogee (EE.UU.).

Como hechos en los que apoya la demandante sus pedimentos, refiere la demanda en cuestión los siguientes:

a- En la ciudad de Columbus, Condado -Muscogee. (EE.UU.), el 17 de junio de 1975, contrajeron matrimonio civil LUIS HERNANDO ARIAS LOPEZ, de nacionalidad colombiana, y la demandante JO ELLEN LAPIDES.

b- De esta unión matrimonial se tomó razón en el registro del estado civil de las personas en Colombia, -hecho del que da fe la escritura pública 5086 de 7 de septiembre de 1977. otorgada en la Notaría Primera de Bogotá, unida a la correspondiente inscripción efectuada en esa misma oficina.

c- En 1979 la actora formuló demanda de divorcio y el proceso correspondiente se adelantó, con citación del demandado y de conformidad con las leyes de los Estados Unidos, por la Corte de Circuito del Condado Saint Louis, Estado de Missouri, División 18. Terminó dicho proceso con sentencia de disolución del vínculo según consta en copia auténtica y debidamente legalizada de la misma, acompañada con la demanda.

d- Finalmente, al lado de algunas consideraciones acerca del fundamento de la solicitud y la procedencia -del exequátur reclamado frente al texto del artículo 694 del Código de Procedimiento Civil colombiano, sintetiza la demanda su contenido petitorio en los siguientes puntos: Que se le de trámite, que se le corra traslado de ella al cónyuge LUIS HERNANDO ARIAS LOPEZ, domiciliado actualmente

en Pereira -Departamento de Risaralda- y, en fin, que una vez agotado el procedimiento de rigor, mediante sentencia se concede el exequátur a la providencia por cuya virtud la autoridad jurisdiccional tantas veces mencionada, decretó la disolución del matrimonio y la recuperación del nombre y apellido de soltera por parte de la de mandante.

2. Admitida a trámite la anterior solicitud, de ella recibieron traslados sucesivos el Ministerio Público y la parte afectada por la sentencia extranjera de cuyo reconocimiento se trata, vale decir LUIS HERNANDO ARIAS LOPEZ como demandado que fué en el proceso de divorcio vincular al que dicho proveimiento le puso fin, trabándose así en forma regular la relación procesal existente en este caso y siendo de advertir que ninguno hizo uso de dichos traslados.

3. Abierta la causa a pruebas, la Corte mandó tener como tales los documentos acompañados con la demanda. Además, en esta etapa y como resultado de la iniciativa oficiosa de aquella se allegaron a los autos: -certificación 42646 de 24 de noviembre de 1988, expedida por la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, de conformidad con la cual entre nuestro país y los Estados Unidos de América no existe tratado o convenio sobre reconocimiento recíproco del valor de sentencias pronunciadas por autoridades judiciales de ambos países en causas matrimoniales; copia debidamente expedida, traducida y legalizada de las reglas de procedimiento civil (74.14) vigentes en el Estado de Missouri (EE.UU.) sobre ejecución uniforme de decisiones judiciales extranjeras.

Agotada la instrucción probatoria, se les concedió a las partes, en orden a lo dispuesto por el numeral 6° del art. 695 del Código de Procedimiento Civil, un término para que finalmente argumentase sobre los motivos de prueba resultantes de los diversos

medios de convicción aducidos, facultad de la que no hizo uso ninguno de los interesados ni tampoco el Ministerio Público.

Así, entonces, las resultancias que se dejan reseñadas indican que la relación procesal existente en este caso, además de haberse configurado regularmente, no presenta en su desenvolvimiento defecto alguno que, por tener virtualidad legal para invalidar lo actuado y no haberse saneado, imponga darle aplicación al art. 157 del Código de Procedimiento Civil, luego corresponde ahora resolver sobre el mérito de la solicitud presentada para lo cual son pertinentes las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Aunque por derecho estricto pudiera pensarse que no deben tener fuerza ejecutiva ni valor legal en una nación soberana las sentencias pronunciadas por los tribunales de otra, en gracia de consideraciones de utilidad y mutua conveniencia ha sido imperiosa la progresiva moderación de semejante criterio, tal como lo han hecho todos los países del mundo civilizados, ya en virtud de tratados, ya aceptando el principio de reciprocidad, métodos ambos inspirados en sentimientos de solidaridad internacional de suyo predominantes en el mundo contemporáneo. Así, muchas leyes procesales vigentes, entre las que se encuentran las colombianas, bajo ciertas condiciones reconocen la eficacia de fallos jurisdiccionales pronunciados en el extranjero y autorizan, comúnmente dentro del marco de un procedimiento previo y especial de "pase .." o exequátur, a promover su ejecución dentro del respectivo territorio, por cuanto una vez cumplida esa etapa de control que algunos sistemas reservan a organismos administrativos y otros a autoridades judiciales, ha de entenderse producida la plena asimilación de la sentencia extranjera a la nacional.

En efecto, nuestra legislación interna, de acuerdo con una larga tradición que acogieron los códigos de 1931 y 1971, acepta como regla general que en Colombia sean reconocidas las sentencias ejecutoriadas extranjeras "... siempre que reúnan los requisitos de legalidad que allí mismo se establecen, que no afecten el orden público ni la jurisdicción nacionales, y que en el país donde se pronunció la sentencia se reconozca igual valor a las del país en donde se la quiere hacer cumplir, o se haya estipulado en tratados públicos ..." (C.J.T. CLVIII, Pág. 78); en lo atinente a esta materia se combinan, entonces, dos sistemas, el de la reciprocidad diplomática con el de la reciprocidad legislativa, de manera que, como tantas veces se ha reiterado por la doctrina jurisprudencial, en primer lugar se atiende a las estipulaciones de los Tratados que tenga celebrados Colombia con el Estado de cuyos tribunales emane la sentencia que se pretende ejecutar en el país. Y en segundo lugar, a falta de derecho convencional, se acogen las normas de la respectiva ley extranjera para darle a la sentencia la misma fuerza concedida por esa ley a las proferidas en Colombia; ".. por consiguiente -puntualiza la Corte- el recurso y apoyo que en el país se presta para La ejecución de las sentencias extranjeras está sometida a lo que sobre el particular se haya establecido, en primer término, en los correspondientes tratados públicos, y en subsidio, al principio de la reciprocidad legislativa ..." [G.J. num. 2019, pag. 169).

2. Dentro del presente expediente y por iniciativa oficiosa de esta Corporación, quedó demostrado que en -relación con los Estados Unidos de América no existe tratado alguno vigente que regule tan importante materia, luego a falta de esta condición, preciso era acudir al principio de la reciprocidad legislativa, recaudando los documentos visibles a fls. 37 a 46 del expediente, piezas éstas de las que se desprenden elementos de juicio suficientes para concluir que, ante el ordenamiento jurídico colombiano y en particular frente al texto del artículo

693 del Código de Procedimiento Civil, quedó determinada la procedencia en abstracto del reconocimiento de la sentencia extranjera materia de la solicitud.

Pues bien, sobre esta base y para los efectos del artículo 694 del mismo estatuto legal recién citado, con vista en la documentación aducida durante el trámite, corresponde destacar lo siguiente:

a) Que en los autos obra copia de la sentencia de divorcio cuyo reconocimiento se pide, así como de las constancias que dan fe de su ejecutoria, copias éstas que en cuanto cumplieron con los recaudos diplomáticos y administrativos de legalización y legitimación de firmas que exige la ley colombiana para que tengan valor demostrativo en el país (Art. 259 del Código de Procedimiento Civil), deben también presumirse expedidas con observancia de las formalidades externas que permiten tenerlas por auténticas en los EE.UU.

b) Que ante las atestaciones de ejecutoria de la providencia en cuestión, obrantes en el documento visible a fl. 4 del informativo, y considerando el absoluto silencio de quien fuera demandado en el proceso al que dicho fallo puso fin, no era del caso exigir pruebas especiales ordenadas a verificar la suficiencia de las garantías procesales con las que contó dicho litigante, vale decir la comprobación documental de los requisitos aludidos por el numeral 6º del artículo 694 del Código de Procedimiento Civil.

c) Que a pesar de todo lo anterior, ninguna información suministran los autos acerca de que el lugar del último domicilio conyugal fuera el Condado de Saint Louis en el Estado de Missouri (EE.UU.), luego tratándose de un matrimonio civil celebrado en el

extranjero y de un divorcio vincular solicitado también en país extranjero, frente al ordenamiento jurídico interno de Colombia (Art. 163 del C.C. en la redacción que le dio el art. 13 de la Ley 1° de 1976) y tanto para determinar la competencia jurisdiccional como en punto de fijar la normatividad sustancial aplicable al fondo de dicha causa de disolución matrimonial, la ley que para estos efectos rige es la del domicilio del cónyuge demandado, razón por la cual, desde el punto de vista de nuestra legislación interna, el fallo en referencia no puede tenerse por emanado de la autoridad jurisdiccional competente en el orden internacional y, por consiguiente, los numerales 2° y 4° del artículo 694 del Código de Procedimiento Civil, obligan a desechar la petición de exequátur que le dio lugar a esta actuación.

D E C I S I O N

En mérito de las consideraciones anteriores, no se abre paso, entonces, la petición de reconocimiento y por ello la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NO CONCEDE** el exequátur a la sentencia de fecha cuatro (4) de mayo de 1979, pronunciada por la Corte del Circuito del Condado Saint Louis -Estado de Missouri- División número 18 en los Estados Unidos de América, por la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial entre **LUIS HERNANDO ARIAS LOPEZ** y **JO ELLEN LAPIDES**, disponiéndose que esta última recupera el derecho a emplear su nombre y apellido de soltera

COPIESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.